



Resolución No. CSJBOR24-776

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00407-00

Solicitante: Vivian Yanith Subero Estrada

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Turbaco

Funcionario judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel

Clase de proceso: Divorcio mutuo acuerdo.

Número de radicación del proceso: 13836-31-84-001-2023-00149-00

Magistrada ponente: Alberto Enrique González Padilla

Sala de decisión: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 29 de mayo de 2024¹ la doctora Vivian Yanith Subero Estrada, en calidad de apoderada judicial de las partes dentro del proceso de jurisdicción voluntaria identificado con radicado No. 13836-31-84-001-2023-00149-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Turbaco, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², en razón a que, según afirma, no se ha proferido sentencia anticipada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-546 del 4 de junio de 2024³ se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo contractual identificado con No. 13836-31-84-001-2023-00149-00, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el 5 de junio de 2024⁴.

Dentro de la oportunidad otorgada, las servidoras judiciales rindieron el informe bajo la gravedad de juramento.

2. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

En el término concedido para rendir el informe solicitado⁵, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, en su calidad de juez, manifestó que el proceso judicial se encontraba incluido en el listado de procesos para sentencia, siendo esta proferida el día 11 de junio de 2024.

Asimismo, expuso actuaciones en las que acreditó la falta de funcionamiento del despacho en algunos días del año 2023, con ocasión a la suspensión de términos por el traslado físico de la sede judicial que se dio desde el 20 al 26 de abril de 2023, la suspensión de términos por el ataque de ciberseguridad externo que afectó las plataformas desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 y la suspensión de términos por escrutinios desde el 29 de octubre al 4 de noviembre de 2023.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 30 de mayo de 2024.

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 07 del expediente administrativo.

Por su parte, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria, no rindió el informe solicitado.

3. Explicaciones

En virtud del informe allegado, esta Corporación procedió a dar apertura a la presente actuación administrativa, por lo que mediante Auto CSJBOAV24-546 del 4 de junio de 2024⁶, se requirió a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, a fin de que rindieran las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de los 175 días hábiles que transcurrieron desde la notificación de la admisión de la demanda y la emisión de la sentencia anticipada, para lo cual se les concedió el término de tres días.

Así las cosas, en sede de explicaciones, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, puso de presente la carga laboral del despacho y las situaciones administrativas que se han presentado durante el interregno de la mora judicial.

Que en virtud de ello, esta Corporación adoptó una medida transitoria como lo es la exoneración del reparto de impugnaciones, a fin de ejercer las funciones que permitan la prestación del servicio de manera oportuna.

Por su parte, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del despacho judicial encartado, mediante mensaje de datos del 18 de junio de la presente anualidad, manifestó que se encuentra de vacaciones desde el 4 de junio hasta el 28 de junio hogaño, por haber laborado ininterrumpidamente durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2022 y 30 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Vivian Yanith Subero Estrada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

⁶ Archivo 12 del expediente administrativo.

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"⁷.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea

⁷ Sentencia T-052 de 2018

imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁸.

2.5 Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 29 de mayo de 2024⁹ la doctora Vivian Yanith Subero Estrada, en calidad de apoderada judicial de las partes dentro del proceso de jurisdicción voluntaria identificado con radicado No. 13836-31-84-001-2023-00149-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Turbaco, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa¹⁰, en razón a que, según afirma, no se ha proferido sentencia anticipada.

Es por lo anterior que, mediante Auto CSJBOAVJ24-546 del 4 de junio de 2024¹¹ se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo contractual identificado con No. 13836-31-84-001-2023-00149-00, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el 5 de junio de 2024¹².

En el término concedido para rendir el informe solicitado¹³, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, en su calidad de juez, manifestó que el proceso judicial se encontraba incluido en el listado de procesos para sentencia, siendo esta proferida el día 11 de junio de 2024.

Asimismo, expuso actuaciones en las que acreditó la falta de funcionamiento del despacho en algunos días del año 2023, con ocasión a la suspensión de términos por el traslado físico de la sede judicial que se dio desde el 20 al 26 de abril de 2023, la suspensión de términos por el ataque de ciberseguridad externo que afectó las plataformas desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 y la suspensión de términos por escrutinios desde el 29 de octubre al 4 de noviembre de 2023.

Por su parte, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria, no rindió el informe solicitado.

En virtud del informe allegado, esta Corporación procedió a dar apertura a la presente actuación administrativa, por lo que mediante Auto CSJBOAV24-546 del 4 de junio de 2024¹⁴, se requirió a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, a fin de que rindieran las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza en la que incurrieron para que se emitiera la sentencia anticipada, para lo cual se les concedió el término de tres días.

⁸ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁹ Archivo 01 del expediente administrativo.

¹⁰ Repartida el 30 de mayo de 2024.

¹¹ Archivo 04 del expediente administrativo.

¹² Archivo 05 del expediente administrativo.

¹³ Archivo 07 del expediente administrativo.

¹⁴ Archivo 12 del expediente administrativo.

Así las cosas, en sede de explicaciones, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, puso de presente la carga laboral del despacho y las situaciones administrativas que se han presentado durante el interregno de la mora judicial.

Que en virtud de ello, esta Corporación adoptó una medida transitoria como lo es la exoneración del reparto de impugnaciones, a fin de ejercer las funciones que permitan la prestación del servicio de manera oportuna.

Por su parte, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del despacho judicial encartado, mediante mensaje de datos del 18 de junio de la presente anualidad, manifestó que se encuentra de vacaciones desde el 4 de junio hasta el 28 de junio hogaño, por haber laborado ininterrumpidamente durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2022 y 30 de abril de 2023.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, las explicaciones, y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto admite demanda	28/08/2023
2	Notifica Admisión de la demanda	29/08/2023
3	Inicia suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura	14/09/2023
4	Finaliza suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura	20/09/2023
5	Inicia suspensión de términos por escrutinos	29/10/2023
6	Finaliza suspensión de términos por escrutinos	04/11/2023
7	Solicitud de impulso procesal	16/11/2023
8	Inicio vacancia judicial	20/12/2023
9	Termina vacancia judicial	11/01/2024
10	Inicio vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
11	Termina vacancia judicial por semana santa	29/04/2024
12	Solicitud de impulso procesal	17/04/2024
13	Comunicación del requerimiento efectuado dentro del trámite administrativo	05/06/2024
14	Sentencia	11/06/2024
15	Notificación de la sentencia	11/06/2024

Así las cosas, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia administrativa, se ciñe a la presunta mora en la que está estaba incurso el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que se encontraba pendiente que se emitiera sentencia.

Conforme a las pruebas obrantes, debe indicarse que, en lo que respecta a los trámites secretariales a cargo de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, no se observa constancia alguna del pase al despacho, por lo que esta Corporación presume que lo realizó de manera oportuna, en tanto, en sede de explicaciones no se obtuvo informe de la servidora judicial, debido a que a la presente fecha se encuentra en el disfrute de sus de vacaciones. Por esta razón, se verificarán las actuaciones a cargo del titular del despacho.

De las actuaciones en precedencia, se advierte que, en fecha del 29 de agosto de 2023 se notificó la demanda de divorcio, sobre la cual se presentó impulso procesal el 11 de noviembre de la misma anualidad, y solo hasta el 11 de junio hogaño se procedió a emitir sentencia anticipada, habiendo transcurrido 175 días hábiles, término que contraría el deber de diligencia y celeridad consagrado en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que establece:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

Amén de lo anterior, esta Seccional considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De ese modo, debe tenerse en cuenta lo esbozado por la funcionaria judicial en cuanto a la demanda de justicia que soporta, es por ello que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2023	396	327	70	229	424
1° Trimestre 2024	424	84	19	56	433

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2023= (396+327) -70= 653

Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Promiscuos de Familia para el año 2023 (Acuerdo PCSJA23-12040)= 414

Carga efectiva del período estudiado equivalente al 157,72% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en estudio.

Carga efectiva para el 1° trimestre de 2024= (424+84)-19= 489

Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Promiscuos de Familia para el año 2024 (Acuerdo PCSJA24-12139)= 429

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora por parte del juzgado encartado inició en el año 2023, se tiene que, en los períodos analizados, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva de 157,72% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
3° trimestre de 2023	254	57	5,09
4° trimestre de 2023	319	51	7,70
1° Trimestre de 2024	316	46	6,96

Al respecto, debe señalarse que, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor como justificada, pues sostuvo que:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”¹⁵

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Bajo el anterior supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel.

¹⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco

Así las cosas, sea del caso determinar que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Así, vale la pena indicar que la carga laboral del despacho judicial, conllevó a que este Consejo Seccional de la Judicatura emitiera el Acuerdo CSJBOA24-96 del 17 de junio de 2024, por el cual dispuso la exoneración del reparto de impugnaciones, hasta tanto exista pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura sobre la solicitud elevada por esta Corporación relacionada con la adopción de medidas transitorias para la creación del cargo de sustanciador, puesto que la planta de personal se encuentra disminuida respecto de otros despachos de categoría circuito, además, el número de ingresos efectivos superan el número de ingresos de tutelas de primera instancia.

De esa manera, la exoneración de reparto de las impugnaciones no puede traducirse en la parálisis de los asuntos del despacho, sino todo lo contrario, debe impactar en el aumento de los egresos efectivos y en la resolución de los asuntos que se encuentran al despacho, pues de otro modo la medida se tornaría ineficaz.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, para que en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Vivian Yanith Subero Estrada, en calidad de apoderada judicial de las partes dentro del proceso de jurisdicción voluntaria identificado con radicado No. 13836-31-84-001-2023-00149-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Turbaco.

Segundo: Exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permita optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Tercero: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. AEGP/LFLLR